



Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-389
11 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Pedro Leonardo Guerra Fajardo contra la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la referida convocatoria; los cuales fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, para presentar las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se aplicó el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante 5 días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

Respecto de los aspirantes admitidos que presentaron excusa justificada para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, sus peticiones fueron resueltas mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR19-286 y CSJBOYR19-287 del 19 de junio de 2019.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el Contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante Resoluciones Nos. CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021 y CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021, confirmándose las exclusiones.

Agotadas las anteriores etapas, y conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publicó, mediante Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera convocados mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, relacionándose los siguientes:

CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
260501	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6
260502	Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicio y de Apoyo	5
260503	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6
260504	Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19
260505	Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18
260506	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18
260508	Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	4
260509	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2
260510	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3
260511	Citador de Juzgado de Circuito	3
260513	Citador de Tribunal	4
260514	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3
260515	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado
260518	Escribiente de Tribunal	Nominado
260522	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado
260523	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado
260524	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11
260525	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	14
260526	Profesional Universitario de Tribunal	12
260527	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16
260528	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16
260530	Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado
260533	Secretario de Tribunal	Nominado

Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. CSJBOYR21-287, el término de para interponer los recursos de ley venció el 16 de junio de 2021.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico del 16 de junio de 2021 a las 12:27 p.m., y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-2650 del 16 de junio de 2021; el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra el puntaje asignado para "capacitación adicional" dentro del registro de elegibles publicado para el cargo de "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado" contenido en la Resolución No. CSJBOYR21-287.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo inconformidad respecto al puntaje asignado para el ítem de "capacitación adicional" equivalente a "10,00"; afirmando que dentro del cálculo efectuado de este ítem no se tuvo en cuenta el diploma de Maestría en Derechos Humanos, la cual guarda relación con el perfil del cargo aspirado, siendo elemento más que suficiente para ser tenido en cuenta para el computo final, recalcando que este documento fue aportado al momento de inscribirse a la convocatoria.

Por ello, solicita que se verifique y ajuste el valor asignado a la capacitación adicional, procediendo a asignar a su favor un puntaje equivalente a "40,00", como resultado de la suma de 30 puntos por la maestría y 5 puntos por cada diplomado certificado, modificándose su ubicación en el registro seccional de elegibles del cargo "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado".

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 5.2, indica:

“5.2. Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

“6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

MARCO FÁCTICO

El señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245.854, ocupa el puesto 18 en orden descendente dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo “260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal-Grado Nominado”, registrando los siguientes puntajes:

No.	Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
18	74.245.854	GUERRA FAJARDO PEDRO LEONARDO	405,33	149,50	86,00	10,00	650,83

CONSIDERACIONES

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

En concordancia con el numeral segundo del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 3.3. y 3.4. del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, se estableció que los aspirantes debían efectuar la inscripción al concurso de méritos diligenciando la información requerida por la plataforma diseñada en su momento para el registro, y adjuntar en dicho momento copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, *experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.*

A su vez, se establece que la documentación para acreditar los requisitos mínimos y la experiencia y capacitación adicional fue aquella que se cargó entre los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017, fechas establecidas para ello mediante Acuerdos No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; y la cual reposa en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED.

Conforme a lo anterior, se encuentra que dentro del proceso establecido para adelantar el concurso de mérito, no se señaló momento o etapa diferente a la anterior para aportar la documentación soporte a tener en cuenta al momento de agotarse la etapa de verificación de requisitos y clasificatoria (valoración de los ítems de experiencia y capacitación adicional); por lo tanto, toda certificación aportada en momento distinto, como lo es la presentación de los recursos de ley, se considera extemporánea y no será tenida en cuenta para revisiones de puntajes asignados en la etapa clasificatoria.

Ahora bien, confrontados los documentos allegados por el concursante en el recurso acá desatado con los documentos por él aportados al momento de efectuar la inscripción, y que reposan en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED; se observa que, dentro de la documentación suministrada por el recurrente al momento de efectuar su inscripción dentro de los

tiempos definidos en la convocatoria, se relacionaron la siguiente documentación para acreditación de requisitos mínimos de capacitación y adicionales, los siguientes:

- Diploma de Maestría en Derechos Humanos otorgado por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia.
- Certificación de asistencia al Diplomado en Derechos Humanos.
- Certificación de asistencia al Diplomado en Derecho Internacional Humanitario.
- Certificación de asistencia al II Coloquio sobre Teoría Crítica de los Derechos Humanos (20 horas).

Ahora bien, para el caso en concreto, el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 estableció como requisito mínimo para el cargo al cual se presentó el recurrente, en lo referente al perfil profesional:

- Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho,
- o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho.

En este contexto, se observa que el recurrente presenta una situación particular respecto de la documentación que aportó para acreditar los estudios necesarios para postularse al cargo de "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado", por cuanto de las certificaciones aportadas no se encuentra aquella que evidencie la terminación y aprobación de materias de la carrera de derecho o el que curso de ésta por 3 años; no obstante, se encuentra Diploma de Maestría en Derechos Humanos otorgado por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, programa académico que corresponde al nivel de educación de postgrado.

Frente a esta particularidad, este Consejo encontró que la resolución del caso y ahora del recurso comportaba tres líneas de solución, las cuales se estudiaron para adoptar la correspondiente decisión conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y la Ley; ellas eran (i) Exclusión del concursante por no acreditación del requisito de formación exigido; (ii) Análisis integral de la documentación aportada para cumplimiento de requisitos mínimos; y, (iii) Procedencia de las pretensiones del recurrente. Las mismas se desarrollan a continuación.

i. Exclusión por no acreditación del requisito de formación exigido.

El Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, dispone los documentos que deben presentarse para la acreditación de los requisitos mínimos de los cargos ofertados, destacándose lo siguiente:

"3.4.3. Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.

3.4.4. Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica."

En este orden, y atendiendo los requisitos para el cargo al cual se presentó el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo se establece que para este cargo, el aspirante debía aportar las correspondientes certificaciones de la universidad en la cual cursó la carrera de Derecho en los términos definidos en la convocatoria, o en su defecto, y de haber terminado la misma para la fecha de inscripción al concurso, el respectivo título de Derecho; lo anterior con el fin de definir el estudio acreditado, es decir si había culminado y aprobado las materias del pènsun académico de la carrera en comento o el haber cursado 3 años de ésta.

Al revisar la documentación presentada por el recurrente al momento de efectuarse la inscripción se encuentra que no aportó tal documento, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, es decir ni certificación expedida por la universidad o el título de abogado. En este sentido, señala la misma convocatoria que "...la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre...", disposición que habilitaría, en principio, a este Consejo Seccional de excluir al recurrente, por no acreditar

el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado". Sin embargo, tal decisión no podía realizarse de plano en tanto se requería examinar que el concursante allegó oportunamente el diploma de la Maestría en Derechos Humanos que le otorgó por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia.

ii. Análisis integral de la documentación aportada para cumplimiento de requisitos mínimos.

Así las cosas, el caso planteaba la situación en la cual el concursante no anexa la terminación de materias en derecho, ni el título profesional de dicha carrera; pero en su lugar allega un título de Maestría, disponiéndose para el presente caso la necesidad de manera integral la totalidad de documentos allegados por el aspirante al momento de inscribirse, aplicando para ello el marco del principio de favorabilidad pro concursante y las disposiciones contenidas en la Ley y el Acuerdo de convocatoria; lo anterior con el fin de determinar el cumplimiento efectivo o no de los requisitos mínimos exigidos para el cargo aspirado.

Para ello, es importante dar claridad al recurrente que "... según se deriva del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, la especialidad constituye el nivel básico de la educación de postgrado y frente a ella la maestría y el doctorado son niveles de profesionalización más avanzada; así resulta claro para este Consejo que la exigencia de la primera, en tanto que apenas constituye un mínimo exigible, se cumple suficientemente con los títulos de maestría y doctorado."¹.

En ese entendido, y conforme a la documentación aportada por el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo al momento de efectuar la inscripción a la presente convocatoria, se observó que los conocimientos básicos que debían acreditarse (terminación y aprobación de todas las materias del pênsum académico que conforman la carrera de derecho, o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho), no fueron acreditados por el concursante con una certificación que diera fe de ello o con el título de abogado, tal y como se resaltó en el anterior punto; el único documentos que allegó para tal fin, fue el Diploma de Maestría en Derechos Humanos otorgado por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia el 24 de julio de 2015.

Por ello, teniendo en cuenta que el peticionario no aportó en su momento documento diferente a éste para acreditar el requisito mínimo, se procedió a efectuar una lectura integral de toda la documentación aportada, tanto para acreditar los conocimientos académicos y la experiencia requerida para el cargo, observando que el aspirante allegó certificación laboral en la que se da constancia de que el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo laboró como Oficial Mayor nominado durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto al 31 de octubre de 2013, cargo que tiene como requisito mínimo el acreditar título en derecho, aspecto que, sumado al diploma de maestría aportado, permitía evidenciar que el recurrente para la fecha de obtener dicho título de postgrado había cursado la carrera de derecho (como prerrequisito para acceder a ese nivel de estudio); y por ende, el Diploma de Maestría en Derechos Humanos se valoró conforme a los hechos del caso es decir, es el único documento académico que el recurrente allegó para satisfacer los requisitos mínimos.

En consecuencia, al haberse observado la falencia en los documentos aportados por el recurrente, se procedió, como se citó, a efectuar un análisis integral de éstos, encontrando que dicho título permitía acreditar el requisito mínimo de estudios exigido para el cargo, interpretación que es viable en el presente caso atendiendo al principio de favorabilidad pro concursante, y en consecuencia el aspirante quedó habilitado para continuar con las etapas subsiguientes del concurso.

iii. Procedencia de las pretensiones del recurrente.

Una vez aclarados los puntos anteriores, se entra a analizar la tercera opción, la cual se centra en lo pretendido por el recurrente, en el entendido que al momento de inscribirse para el cargo presentó documentos válidos para acreditar los requisitos, y requiere la valoración adicional de la maestría en el ítem de capacitación adicional.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: William Zambrano Cetina. Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 del 3 de julio de 2008 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Al respecto, se le hace notar al concursante que confrontados los anexos aportados con el recurso y lo cargado y guardado efectivamente en el registro de documentos de la convocatoria, se puede reafirmar que el único documento con el cual se acreditaron los estudios requeridos como mínimos fue el título de maestría allegado por él, sin que se encontrara aquellos que afirma haber presentado.

Llama la atención la conducta del recurrente que allega al recurso un pantallazo del listado de documentos registrados en la Rama Judicial, como prueba de los documentos aportados; pero olvida que ello no corresponde a un listado de la convocatoria y que en el pantallazo se ve claramente, que el registro del título de abogado y la tarjeta profesional, tienen fecha del **30/08/2018**; la cual es posterior a las fechas habilitadas para el cargue de documentos dentro la convocatoria, por lo que se evidencia que dicho documento no corresponde al registro efectuado de las certificaciones, diplomas y demás presentados por el recurrente al momento de efectuar su inscripción al cargo "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado", invalidándose éste como prueba de sus argumentos y del presunto error de no haberse valorado el diploma de maestría como capacitación adicional. En su lugar deja dudas sobre su actuar en la medida que el examen se hace con los documentos que efectivamente se allegaron en oportunidad.

Bajo estas circunstancias debidamente probadas, se advierte al concursante que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3.1. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, en donde se resalto que en este concurso podrían participar los ciudadanos colombianos que **al momento de su inscripción, reunieran los requisitos para el desempeño de los mismos**, quedando en cabeza de los aspirantes, y conforme a la buena fe que se desprende de cada uno de ellos, aportar los documentos que certificaran para dicha fecha el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.

Por ello, el aportar documentación radicada con posterioridad a la inscripción en sede de recurso en un aplicativo diferente al de la convocatoria e intentar que ésta sea validada para acreditar requisitos mínimos reconocidos, como lo pretende el recurrente, afecta directamente los principios de buena fe y lealtad que debe mediar entre la entidad convocante y el aspirante al concurso, y desconoce abiertamente las estipulaciones propias del acuerdo de convocatoria y los principios que enmarcan el concurso de méritos para proveer los cargos en la rama judicial, de conformidad a lo señalado en la Ley 270 de 1996.

En ese orden, el título en cuestión no puede ser computado doble vez, es decir para acreditar requisito mínimo y sumar puntaje en capacitación adicional, siendo procedente evaluar únicamente aquellos que, adicional a éste, cumplieran las características señaladas en el acuerdo de convocatoria, sumando para el ítem de "capacitación adicional" el certificado de asistencia al Diplomado en Derechos Humanos, asignándosele a éste el puntaje correspondiente, para un total de "10,00", tal y como se señaló en la resolución recurrida. Situación objetiva que no permite tener en cuenta dichos estudios en el computo total de la capacitación adicional.

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder a los argumentos esbozados por el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras al disponer las características que debe presentar la documentación soporte a tener en cuenta en la valoración de los puntajes adicionales en la etapa clasificatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso, así como las características que debe presentar cada uno de los documentos soportes presentados por los aspirantes y demás reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Corporación que no se encuentran elementos fácticos suficientes que permitan entrar a modificar el puntaje de "10,00" asignado al señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245.854, para el ítem de "capacitación adicional", por tanto, no se repondrá para él, el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo de "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal- Grado Nominado"; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, por la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, entre ellos el cargo "260522. Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal-Grado Nominado", en el cual se encuentra el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245.854, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor Pedro Leonardo Guerra Fajardo.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)



GLADYS AREVALO
Presidente

...

CSJBC/HSN/IKBA/Aprobado en Sesión del 11 de agosto de 2021.